

EL DERECHO Y EL PATRIMONIO CULTURAL DE BOLIVIA: COMENTARIO A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 69/ 01, DEL 27 DE AGOSTO DE 2011

M.V. Lorena OSSIO BUSTILLOS

SUMARIO. I. Introducción. II. Descripción y análisis de la sentencia constitucional III. Atribuciones competenciales en materia de Patrimonio Cultural en Bolivia.

RESUMEN: El artículo parte del análisis jurídico de una de las pocas sentencias constitucionales bolivianas relacionadas con el tema de Patrimonio Cultural del anterior régimen constitucional a las reformas estructurales del 2009, para plantear que la regulación de esta área del derecho como a la delimitación de competencia y la asignación presupuestaria se mantienen inconclusos. Si bien se identifican avances normativos en la materia, todavía se presentan desafíos para el desarrollo normativo de regulación en esta materia en un contexto más complejo de un Estado Plurinacional de Bolivia con cuatro niveles competenciales.

ABSTRACT: The article based on the legal analysis of one of the few Bolivian constitutional court decisions related to the topic of Cultural Heritage, that was issued previous the constitutional structural reforms of 2009, argues that regulation of this legal field like the delimitation of competence and budget allocation remained inconclusive. While identifying at the present a regulatory progress in this area, there are still challenges for regulatory policy development in a more complex context of a state with four levels of competence of the Plurinational State of Bolivia.

Palabras Claves: Patrimonio Cultural, derechos culturales, conservación, Banco Central, autonomías y descentralización, niveles de competencia

Tags: Cultural Heritage, Cultural Rights, Conservation, Central Bank, Autonomy and Decentralization, Levels of Competencies.

I. Introducción

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada por referéndum en febrero de 2009, contiene 411 artículos. El artículo 99¹ regula el patrimonio cultural y en relación al ámbito competencial en sus cuatro niveles (nivel central del Estado, gobierno departamental, gobierno municipal y autonomía indígena originario campesinas).

¹ Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. I.El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.II.El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Si bien es cierto, que no se cuenta con muchas sentencias constitucionales en la materia que se refieran al patrimonio cultural de Bolivia; esto podría explicarse en parte, por la falta de una ley y escasa difusión del conocimiento en esta materia. Actualmente se encuentra en preparación el proyecto de ley del patrimonio cultural de Bolivia².

A continuación se presenta la descripción del caso y análisis de la sentencia constitucional No.69/01 de 2001.³ La pregunta jurídica que despierta nuestro interés académico en este caso se refiere a la formulación de una ley que en su sólo artículo autoriza al Banco Central de Bolivia para efectuar tareas de conservación del patrimonio cultural, concretamente el cuestionamiento jurídico gira entorno a: ¿Cuál es el sustento constitucional o legal que permite otorgar competencias de Conservación del Patrimonio Cultural a una institución pública como el Banco Central de Bolivia? En una segunda parte realizaremos una referencia y análisis de las nuevas disposiciones del patrimonio cultural en la Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia y un análisis de la relación competencial de los cuatro niveles en esta materia definidas en la ley No.031, ley de 19 de julio de 2010, marco de autonomías y descentralización “Andrés Ibáñez”.

II. Descripción del caso y análisis de la sentencia constitucional

Es el caso en cuestión, la forma jurídica que se presenta es el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad⁴ presentado por el fiscal de la república ante el tribunal constitucional de Bolivia, la defensa la asume en este caso el presidente del Congreso Nacional. El artículo 120 de la Constitución Política del Estado, en ese momento vigente de 1967 con reformas de 1994, establece que son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver: “En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto y remedial, sólo podrán interponerla el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo”.

El tenor de la sentencia constitucional 69/01 se refiere a la regulación de una ley, ley No. 2048, de 31 de enero de 2000 que establece que el Banco Central de Bolivia efectúe las tareas de restauración, protección, conservación y administración del Complejo de San Francisco de la ciudad de Sucre y que está integrado por el templo, el Cuartel y Campana de la Libertad, bajo supervisión técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

El cuestionamiento jurídico buscó la inconstitucionalidad de la ley a través del recurso abstracto de inconstitucionalidad por parte del fiscal general de la república siguió otra línea de argumentación en una primera parte, aduciendo lo siguiente:

² El proyecto para elaboración normativa es financiado por la agencia de cooperación española, y se encuentra en la fase de consenso con los diversos actores.

³ Los cambios en la normativa procesal constitucional fueron mucho en estos últimos años, pero no alteraron en el fondo la configuración del recurso de inconstitucionalidad. La ley No. 1836, de 1 de abril de 1998, del tribunal constitucional fue abrogada por la ley No. 027, de 6 de julio de 2010, del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. A partir de la entrada en vigencia de la ley No.254, de 5 de julio de 2012, Código Procesal Constitucional se deroga la parte segunda de la Ley del TCP No. 027 de 6 de julio de 2010.

⁴ En la sentencia constitucional 082/00 se establece:” Que, conforme lo ha precisado la doctrina constitucional una disposición legal puede ser impugnada de inconstitucional por su origen o por su contenido. En el primer caso, cuando en su elaboración y aprobación no se han cumplido ni respetado los procedimientos establecidos por el texto constitucional para tal efecto o se las ha elaborado y aprobado en una instancia o por autoridad no establecida por la Constitución para tal efecto. En el segundo caso, cuando la disposición legal, a pesar de haber sido elaborada y aprobada conforme a los procedimientos y formas establecidos por el texto constitucional contienen normas que son incompatibles con los principios y normas de la Constitución Política del Estado”.

“La violación flagrante del artículo 149 de la Constitución Política del Estado, que textualmente decía: "Todo proyecto de la Ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión", porque no menciona en su texto, ningún tipo de partida, presupuesto adicional o depósito monetario u otro documento que establezca la fuente de su financiamiento, que podría utilizar el Banco Central de Bolivia;

Este fue el sustento constitucional para alegar la inconstitucionalidad de la ley. Asimismo el fiscal se refirió a normas jurídica de carácter reglamentario infralegal como el anexo del Decreto Supremo 25350 del poder ejecutivo y refiriéndose además al reglamento de debates de la cámara de diputados, en los siguientes términos:

b) la importancia de esta norma constitucional (artículo 149) también está inserta en el Manual de Técnicas Legislativas, aprobado por D.S. Nº 25350 de 8 de abril de 1999 que en su anexo primero, punto 4, numeral 4.4. señala la relación inexcusable que toda norma bien llevada debe hacer a la base financiera de su implementación, así como a sus efectos económicos y presupuestarios; c) el Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados en su art. 124 dice: "Los proyectos de Ley... referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General de la Nación, que no sean propuestos por el Poder Ejecutivo, serán remitidos en consulta a éste, por la Presidencia de la Cámara.....", norma incumplida por la propia Cámara de Diputados en el proceso de sanción de la Ley que se impugna;

En la fundamentación jurídica para argumentar la inconstitucionalidad de la ley No 2048, se pasó por alto que el artículo 149 se refiere únicamente a un proyecto de ley, que pasó por todos los pasos formales para convertirse en ley establecidos en la Constitución Política de Bolivia en sus artículos 71 al 81; es decir que fue sancionada por el Congreso Nacional el 16 de diciembre de 1999, promulgada por el Poder Ejecutivo el 13 de diciembre de 1999 y publicada en la Gaceta Judicial de Bolivia con el Nº 2200 el 21 de febrero de 2000. Si se realiza la subsumión de este precepto constitucional se encuentra claramente que el objeto del artículo 149 e incluso de las normas reglamentarias citadas, se refiere expresamente a los proyectos de ley.

En una siguiente línea de argumentación el fiscal general de la república se refiere a la interpretación sistemática de la constitución y ahí si al tema de las atribuciones encomendadas al Banco Central, no obstante a ello no se realiza una identificación concreta de cuál precepto constitucional estaría siendo vulnerado al respecto para poder atribuirse claramente la incompatibilidad de la norma constitucional con la mencionada ley.

El fiscal general de la república realiza una descripción de las atribuciones del Banco Central de Bolivia desarrolladas en la categoría normativa de la ley, no así a nivel constitucional que permita continuar con la argumentación de falta de interpretación sistemática.

La ley determina las atribuciones del Banco Central que efectivamente en su carácter de institución pública autárquica no es competente para actuar como órgano de conservación del patrimonio cultural. Revisando la ley del Banco Central en el artículo 82 figura la Fundación que si bien tiene una naturaleza de derecho público, si cumple tareas de conservación del patrimonio cultural de Bolivia.

Es así que dicho artículo de la ley establece que la Fundación Cultural del Banco Central de Bolivia, con responsabilidad jurídica y patrimonio propios y competencia administrativa, técnica y financiera, debe mantener, proteger, conservar, promocionar y administrar la Casa Nacional de Moneda, la Casa de la Libertad, El Archivo y Biblioteca nacionales de Bolivia y el Museo Nacional de Etnografía y Folklore. Al ser la lista enumerativa la Ley Nº 2048 lo que realiza es aumentar los bienes objeto de conservación del patrimonio cultural para la Fundación.

Desde el punto de vista de la elaboración de la ley es llamativo que la Fundación del Banco Central no haya sido consultado en la ampliación de sus tareas, es así que el recurrente alega que esta Ley no fue consultada al Banco Central de Bolivia en ninguna instancia, pese a que de acuerdo al recurrente existiría justificativos de importancia nacional por tratarse de bienes de patrimonio cultural de Bolivia como constituye el complejo arquitectónico de características sobresalientes, por constituir escenario de diversos hechos históricos relevantes de la historia colonial y republicana.

Además de establecer de una manera muy general al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes como supervisor del Banco Central, es claro por considerarse que las tareas de restauración y conservación del patrimonio cultural del país le conciernen prioritariamente. Sin embargo, la redacción del artículo es deficiente desde un punto de vista formal.

La argumentación de la defensa de la constitucionalidad de la ley, representado por el Presidente del Congreso y Vicepresidente de la República, fundamenta que el tenor de la ley se refiere a la fundación Cultural del Banco Central de Bolivia como persona colectiva estatal de derecho público, bajo la tuición del Banco Central de Bolivia, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con competencia administrativa, técnica y financiera, cuyo funcionamiento se rige por las políticas culturales que emita el Poder ejecutivo y por sus estatutos que serán aprobados por el Directorio del Banco Central de Bolivia, con el objeto de mantener, proteger, conservar, promocionar y administrar los Repositorios Nacionales con financiamiento del Banco Central de Bolivia, que será incorporado anualmente a su presupuesto.

Argumentando que el Banco Central de Bolivia al contar con una Fundación Cultural, está facultado para realizar las tareas de restauración, conservación y administración de Repositorios Nacionales, por consignar en su presupuesto anual una partida presupuestaria destinada a la Fundación Cultural, el mismo que no podrá ser menor a la partida presupuestaria ejecutada en la gestión anterior por concepto de gastos corrientes; además podrá afectar en beneficio de la Fundación otros derechos y títulos valores que apoyen el sostenimiento financiero de dicha Institución.

Además aduce que el art. 32º de la entonces vigente Constitución Política del Estado determina que: "Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de los que ellas no prohíban", por lo tanto, mientras no se prohíba que el Banco Central de Bolivia cumpla las tareas de restauración, protección, conservación y administración del Complejo San Francisco de la ciudad de Sucre, y que está integrado por el Templo, el Cuartel y la Campana de la Libertad, a través de la Fundación Cultural que está bajo su tuición, la Ley puede determinarlo, si así lo considera siempre y cuando no vayan en contra del mandato constitucional.

La decisión del tribunal constitucional fue de declarar la ley constitucional ya que a nivel legal se tiene claramente la transferencia de funciones del Banco Central a través de su Fundación en el artículo 82 de la Ley Nº 1760, Ley del Banco Central de Bolivia de 31 de Octubre de 1995. Sorprende que por un lado se de respuesta a un tema de fondo se la siguiente argumentación:

“Que si bien el artículo único de la Ley Nº 2048 autoriza al Banco Central de Bolivia a efectuar las tareas de restauración, protección, conservación y administración del Complejo de San Francisco de la ciudad de Sucre tantas veces señaladas no fija explícita ni implícitamente que dichas tareas sean desarrolladas o llevadas a cabo en el período en el que se ha emitido la Ley u otro de manera específica, por lo que se infiere que esta norma, siendo de carácter preceptiva es de alcance general y que para su implementación requiere de una reglamentación establecida por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su facultad reglamentaria en la que se explicitarán las condiciones y formas en la que deberá ejecutarse la tarea autorizada por el Honorable Congreso Nacional.”

En la argumentación del tribunal constitucional se devela una cierta justificación de la imprecisión en la formulación de la norma legal que se presenta como de carácter preceptiva que para su implementación requeriría necesariamente de la concretización a través de un reglamento promulgado por el Poder Ejecutivo. El tribunal constitucional establece la constitucionalidad de la norma impugnada, la ley No.2048 ya que intepreta que el legislador al redactar se refería a la fundación a cargo del Banco Central de Bolivia y que además no contraviene con el art.149 ya que las autoridades del Banco central pueden gestionar la asignación presupuestaria necesaria.

Esta sentencia constitucional no construye ningún marco doctrinal normativo, ni se basa en las disposiciones al respecto respecto a la legislación del patrimonio cultural de Bolivia.

El constitucionalismo social de Bolivia data del año 1938⁵ cuando se introdujeron en la sistemática de la Constitución Boliviana los regímenes especiales al final del texto como parte integrante de éste y se incluye así el régimen cultural. En dos artículos 163 y 162 se refiere al patrimonio cultural y a la cultura del pueblo. Estableciéndose un deber de protección a ls edificios y lugares declarados de valor histórico o artístico. Redacción que se mantuvo hasta la Constitución de 1967 casi inalterada. La sentencia constitucional Esta evita hacer una remisión o análisis a estos preceptos constitucionales de la materia.

III. Atribuciones competenciales en materia de Patrimonio Cultural en Bolivia

La Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia ha introducido el concepto de derechos culturales en la rúbrica del capítulo sexto sobre educación, interculturalidad y derechos culturales.

No obstante a ello no se provee de contenido jurídico mayor al artículo 99 que modifique sustancialmente del de las constituciones anteriores desde 1938. Sólo en los aspectos formales se deriva a la obligación de una ley y una correlación que los recursos económicos que genere deberá “atender” prioritariamente su conservación, preservación y promoción. La redacción del artículo 305 de la nueva constitución política de Bolivia es más clara que el anterior artículo 149 que se refería únicamente a los proyectos de ley, así establece que este artículo 305 se refiere a “toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio”.

Una de las observaciones de la sociedad de arqueología en 2010 a la regulación de las competencias del patrimonio cultural en las políticas gubernamentales y en relación a la Constitución de Bolivia era su confusión en la delimitación de competencias en esta materia. Por primer vez en la organización político administrativa de Bolivia, la Constitución introduce cuatro clases de competencias⁶ las privativas, exclusivas, concurrentes y las compartidas. Para la materia de patrimonio de cultural prevé en los cuatro niveles del Estado la competencia exclusiva de regulación de patrimonio cultural⁷.

⁵ R. Salinas Mariaca, *Las constituciones de Bolivia*, La Paz 1947.

⁶ Artículo 297 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:1.Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.2.Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.3.Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.4.Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas

⁷ Artículo 298 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: 25.Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico,

Si bien las críticas de la sociedad de arqueología a las políticas gubernamentales no son del todo correctas ya que se mencionaba la confusión entre competencias privativas y paralelamente de exclusivas⁸ en la constitución.

La crítica si es válida respecto a la mención en la constitución de regulación patrimonio cultural como competencias exclusivas efectivamente para los cuatro niveles. Algo que no es claro ya que la definición de competencia exclusiva constitucional es aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

La ley marco de autonomías de 2010 intenta de organizar y diferenciar los alcances del contenido de competencias exclusivas mencionas en la constitución para los cuatro niveles⁹ de la siguiente manera:

monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado. Artículo 300. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción: 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental. Artículo 302. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal. Artículo 304. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas: 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.

⁸ Propuesta de incorporación de patrimonio cultural en la ley marco de autonomías y descentralización, de la sociedad de arqueología de La Paz ante el Ministerio de Autonomías, documento de 1 de abril de 2010.

⁹ Artículo 86 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. (PATRIMONIO CULTURAL).

I De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 25 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas: 1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural. 2. Definir políticas estatales para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, traslado, destrucción, lucha, preservación o resguardo de yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, así como las políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas e idiomas oficiales del Estado Plurinacional. 3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Estatal. 4. Control del cumplimiento de normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental. 5. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos y recursos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural. 6. Regular el régimen de clasificación y declaración del Patrimonio Cultural del Estado.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 19 del Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos departamentales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas: 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural departamental y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas oficiales del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar normativas departamentales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural. 3. Apoyar y promover al consejo departamental de culturas de su respectivo departamento. 4. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 16 y 31 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas: 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas, idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del

De la delimitación de los cuatro niveles de Estado Boliviano se observa que hay efectivamente una reiteración de muchas competencias exclusivas en materia de Patrimonio Cultural.

Las diferencias especialmente están establecidas en cuanto a los recursos económicos que provienen del Patrimonio Cultural que de acuerdo al artículo 99 deben estar regulados por ley, lo que deriva inmediatamente la prevalencia en el nivel central. Y con una característica particular a nivel de los gobiernos indígena originario campesinos que es el de la custodia.

Los reportes investigativos de la prensa acerca de los saqueos sistemáticos de la herencia cultural, histórica de Bolivia incluso aparentemente realizada por funcionarios encargados de la custodia¹⁰ y la preservación del Patrimonio Cultural en Bolivia, revelan que todavía es una materia que requiere de urgente atención no sólo a nivel jurídico sino también de la sociedad en su conjunto.

Patrimonio Cultural.3. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.

IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del Numeral 10 del Parágrafo I del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas: 1. Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal y descolonización, investigación y prácticas de sus culturas ancestrales y sus idiomas, en el marco de las políticas estatales. 2. Elaborar y desarrollar sus normativas para la declaración, protección, conservación, promoción y custodia del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural. 3. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de sus culturas, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

¹⁰ Ver reportaje del periódico de La Razón Quispe, Jorge: Saqueo del Pasado de fecha 5.11.2012, http://www.la-razon.com/suplementos/informe/Reliquias-venta-Tiwanaku_0_1718228195.html. Acceso 5.11.2012.